

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1534/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON
DEMANDADO:	EMPOCALDAS SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00280-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación por pasiva de unas personas jurídicas de derecho público.

ANTECEDENTES

✚ Mediante auto del 11 de agosto del año 2022, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por la señora SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS SA ESP-, ordenando en consecuencia la notificación de la mencionada entidad.

✚ Surtida la notificación a la entidad demandada, esta presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2022 (fecha de recepción correo electrónico).

Dentro del escrito de la contestación de la demanda, EMPOCALDAS SA ESP, solicitó la vinculación por pasiva del MUNICIPIO DE AGUADAS, del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CMGRD para el MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS o COORDINACIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO, O QUIEN HAGA SUS VECES y CORPOCALDAS.

CONSIDERACIONES

Aduce EMPOCALDAS SA ESP, en su escrito de contestación, que se requiere la presencia por pasiva del Municipio de Aguadas, dadas sus competencias en el marco de lo establecido en la Constitución Política y la ley 715 de 2001, relativos a la construcción de obras que demanden progreso, incluido la pavimentación de vías; de igual manera solicita a vinculación del Consejo Municipal para la gestión del riesgo; de conformidad con sus funciones relativas a la realización de monitoreos permanentes a todos los sectores que puedan generar riesgo y de CORPOCALDAS, conforme las competencias señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1523 de 2012.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

(...)

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”. Subraya fuera de texto.

(...)

De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuestos, considera este Despacho que tanto el MUNICIPIO DE AGUADAS como CORPOCALDAS, pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y las precisas competencias constitucionales y legales que les asisten.

No así, respecto del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de desastres del Municipio de Aguadas, en razón a que conforme la ley 1523 de 2012, es una instancia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinado a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente, sin que indique la mencionada ley, que posea personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa o financiera, integrado precisamente por el Alcalde del Municipio y secretarios de despacho; por lo cual, con la vinculación del Municipio de Aguadas, se torna suficiente, a través de las funciones de cada una de las secretarías y dependencias.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a las mencionadas entidades toda vez que pueden llegar a verse afectadas con las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia al **MUNICIPIO DE AGUADAS** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE AGUADAS**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **CORPOCALDAS** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

CUARTO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades VINCULADAS, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a acuerdo alguno en la audiencia (Arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

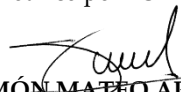
Finalmente, se insta a la parte accionante, accionada y Ministerio Público para que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 163 el día 21/09/2022


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario